



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, Mayo cuatro (4) de
dos mil veintitrés (2023). Rad. 2023/0161

El señor MARIO RESTREPO actuando en su propio nombre, presenta ante este Despacho la ACCION POPULAR en defensa de los intereses colectivos consagrados en el literal “J” Artículo 4 de la Ley 472 de 1998 contra del BANCO DE BOGOTA. **Sitio de vulneración: Calle 12 No. 4-08 Cartago- Valle del Cauca.**

Para resolver se CONSIDERA:

Al revisar la demanda concluye el Juzgado que no es competente para conocer de la misma por lo siguiente:

Establece el inciso segundo del artículo 16 de la Ley 472 de 1998: “Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda”.

Además de lo anterior, el artículo 25 numeral 5 del CGP establece lo siguiente: “5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.”

En el presente caso, Santa Rosa de Cabal no es el domicilio principal del Banco de Bogotá, ni tampoco es en esta ciudad donde está ocurriendo la vulneración, pues según se informa en la parte inferior izquierda de la demanda, el sitio de vulneración es en la **Calle 12 No. 4-08 de Cartago**, por ende, no se configura ningún factor para asignar competencia a este Despacho judicial.

Sobre la competencia en esta clase de acciones la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en varias ocasiones, entre ellas, en auto AC3447-2018, Radicación N.º 11001-02-03-000-2018-02247-00, 15 de agosto de 2018. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, quien al respecto indicó:

“...para casos de varios domicilios, o situaciones fácticas relacionadas con una sucursal o agencia específica de una persona jurídica que sea convocada, con base en la distribución racional de los asuntos a cargo de los jueces, para un mejor ejercicio de sus funciones, como también para facilitar al promotor la elección del fuero respectivo, en concordancia con el derecho de defensa de su contendor, que es lo pretendido o perseguido por las normas regulativas de la competencia, es razonable interpretar la comentada regla especial de la acción popular con las generales que consagra el ordenamiento procesal civil en esta materia, de conformidad con el reenvío que contempló el artículo 44 de la ley 472 de 1998, el cual



dispone que en esos procesos populares «se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones».

Esa necesidad de integración normativa entre los ordenamientos se funda en la carencia de regulación de la ley 472 de 1998 para los referidos casos de pluralidad de domicilios o de sucursales y agencias de personas jurídicas, además busca hacer realidad la referida distribución razonable de los asuntos judiciales y el debido proceso a favor de las partes, en particular del convocado a juicio.

4. De ese modo, sin menoscabo de la citada regla especial contenida en el artículo 16 de la ley 472 de 1998, precisa tener presente también el numeral 5º del artículo 28 del Código General del Proceso, bajo cuyo tenor cuando se trate de «procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta».

...Obsérvese cómo esa pauta impide la concentración de litigios contra una persona jurídica en su domicilio principal, y también evita que pueda demandarse en el lugar de cualquier sucursal o agencia, eventualidades que irían en perjuicio de la ya comentada distribución racional entre los distintos jueces del país, pero también contra los potenciales demandantes que siempre tendrían que acudir al domicilio principal de las entidades accionadas, e inclusive contra estas últimas que en cuestiones de sucursales o agencias específicas podrían tener dificultad de defensa. De ahí que, para evitar esa centralización o una indebida elección del juez competente por el factor territorial, la norma consagra la facultad alternativa de iniciar las demandas contra esos sujetos, bien ante el juez de su domicilio principal, o ya ante los jueces de las sucursales o agencias donde esté vinculado el asunto respectivo.

5. Al conjugar, pues, las reglas de competencia antes comentadas, de los artículos 14 de la ley 472 de 1998 y el numeral 5 del artículo 28 del Código General del Proceso, como en esta especie de controversia se demanda a una persona jurídica por situaciones vinculadas con determinada sucursal o agencia, es indiscutible que la facultad electiva del fuero territorial por el demandante, queda circunscrita al domicilio principal, o al juez de la respectiva sucursal o agencia, hipótesis última que armoniza con «el lugar de ocurrencia de los hechos» que contempla el citado precepto de la ley 472 de 1998.

Y como no está clarificado que el actor hubiese escogido el funcionario judicial del domicilio principal, es razonable entender, entonces, que el asunto debe corresponder al del lugar donde está la sucursal o agencia relacionada con los hechos origen de la litis.”

Siguiendo el precedente citado y las normas transcritas al inicio, siendo el lugar de vulneración la ciudad de Cartago- Valle del Cauca, la competencia para tramitar el asunto debe ser asignada a los Juzgados Civiles del Circuito de esa ciudad.



En consecuencia, se rechazará la demanda y se ordenará su envío a los Juzgados Civiles del Circuito de Cartago-Valle del Cauca, a fin de que el asunto sea tramitado en esa dependencia.

Por lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE CABAL, **Resuelve:**

1. **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia de este Despacho para conocer de la misma.

2. **ORDENAR** su remisión al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO REPARTO DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA como asunto de su competencia.

Cancélese la radicación del proceso.

3. Tiene personería el señor MARIO RESTREPO para actuar en esta clase de acciones.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SULI MIRANDA HERRERA
Juez

Firmado Por:

Suli Mayerli Miranda Herrera

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3f970c30eda273fb26bf87c43ecc86c8393117d3f63788aaa4c8a0e151eb689**

Documento generado en 04/05/2023 02:44:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>